



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/794/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ
MC DONOUGH

Mexicali, Baja California, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/794/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, la cual quedó registrada con el número de folio **021167622000283**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en ocho de septiembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número

de expediente **RR/794/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día seis de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El ocho y treinta de septiembre de dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los

artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, esta ponencia instructora adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"de los años 2019 a 2022, solicito información específica del municipio de Tijuana:

- número de permisos de inhumación y cremación de cadáveres otorgados*
- listado de crematorios o funerarias en los que se autorizó la realización de cremaciones de cadáveres*
- número de cremaciones autorizadas por año y sitio (crematorio/funeraria)*
- listado de autorizaciones otorgadas a crematorios de cadáveres por año y tipo de autorización" (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...] Se adjunta respuesta a solicitud de información con número de folio 021167622000283.

...

*Por lo que, se le informa que de acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría General de Gobierno **NO ES COMPETENTE** para conocer y atender su solicitud de información.*

Toda vez, que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se recomienda dirigirse a la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS), toda vez que son quienes cuentan con las atribuciones y facultades para atender su

solicitud.

Sujetos obligados: - Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios. Tel. 686 838 7480.

Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle. [...]” (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“no es congruente la causa de incompetencia con las funciones del organismo, de acuerdo al fundamento y motivación que el ayuntamiento de Tijuana señala en respuesta (anexo).

Reitero la solicitud de conocer la información de manera prioritaria en ejercicio de mi derecho a la información, y al tratarse de actos realizados por autoridades públicas.” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del enlace de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

“... ”



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
	SUBSECRETARIA DE ASUNTOS
SECCION	LEGALES Y JURIDICOS
DIRECCION DEL OFICIO	DIRECCION DE ENLACE CON JUSTICIA Y TRANSPARENCIA
EXPEDIENTE	DEJT/319/2022

ASUNTO: Mexicali, Baja California a 07 de septiembre de 2022.

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA,
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
Presente.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente curso doy respuesta a Recurso de Revisión con número de expediente RR/794/2022 de fecha veintinueve de agosto del año en curso, derivado de la solicitud de acceso a la información pública formulada en fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, identificada con número de folio 021167622000283, en el cual se solicita realizar manifestaciones para efecto de atender el Recurso en cuestión.

En razón de lo anterior, este sujeto obligado informa lo siguiente en referencia al **SEGUNDO** acuerdo:

Este sujeto obligado reitera su declaración de incompetencia al no contar con alguna unidad administrativa encargada de generar o archivar la información solicitada. Lo anterior de acuerdo al *Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno*, donde se establecen las funciones y atribuciones que le competen, así como las unidades administrativas con las que cuenta para desempeñarlas. De igual forma, de acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 26 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California*, la Secretaría General de Gobierno **NO ES COMPETENTE** para conocer y atender el tema de lo solicitado.

Por lo antes mencionado y de conformidad con el artículo 129 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California*, se recomienda de la manera más atenta al recurrente, dirigir su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, haciendo mención a la Oficialía del Registro Civil del Ayuntamiento, así como a la Oficina de Cementerios del Ayuntamiento, toda vez que es materia de su competencia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 3, 5 y 22 fracción IV del Reglamento de Panteones en el Municipio de Tijuana, Baja California que a su letra dice:

ARTICULO 3. Para el buen orden y observación de este Reglamento, habrá un Jefe de Oficina de Cementerios, que tendrá a su cargo la administración de ellos mismos. Tanto el Jefe de la Oficina de Cementerios como los sepultureros y además empleados que llegaran a ser necesarios dependerán directamente del H. Ayuntamiento siendo el primero Jefe de los segundos para todo lo relativo al servicio.

ARTICULO 5. Las inhumaciones se harán siempre por orden escrita del Oficial Jefe de la Oficina del Registro Civil, previa presentación del Certificado Médico de Defunción.

*ARTICULO 22. Son atribuciones del Jefe de la Oficina de Cementerios:
IV. Tener siempre en regla el archivo de la Oficina de su cargo, formando legajos con las boletas con que se expidan las autorizaciones de inhumaciones y todos los demás actos y trabajos que se practique en los Cementerios.*

Referente al tema del número de permisos de cremación de cadáveres, autorizaciones a crematorios o funerarias para la cremación de cadáveres y el tipo de autorización, hacemos de su conocimiento que al igual que en las inhumaciones, la autorización de la cremación de un cadáver es competencia del Oficial Jefe de la Oficina del Registro Civil, al ser quien se encarga del Registro de Defunciones (requisito para la autorización de cremación) y de la Autorización de inhumación, cremación y exhumación de cadáveres. Asimismo, la COEPRIS es la encargada de otorgar los Avisos de funcionamiento en área de Salud Ambiental para las actividades relacionadas con Servicios funerarios.

El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado, cuenta dentro de su organización con la Dirección de Control Sanitario, siendo esta la competente en temas relacionados con su solicitud, de acuerdo a los artículos 56, 59 fracciones I y III, y 61, que a su letra dice:

ARTICULO 56. Para el cumplimiento de sus atribuciones la Dirección de Control Sanitario, contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Departamento de Evidencia y Manejo de riesgo;*
- II. Departamento de Fomento Sanitario;*
- III. Departamento de Autorización Sanitaria;*
- IV. Departamento de Operación Sanitaria; y,*
- V. Unidades Regionales de Protección contra Riesgos Sanitarios.*

ARTICULO 59. Corresponde al Departamento de Autorización Sanitaria:

- I. Expedir, prorrogar, modificar o revocar las autorizaciones sanitarias y avisos relacionados con las materias a que se refieren las leyes y reglamentos sanitarios aplicables;*
- III. Administrar, concentrar, conformar, la información generada por el Centro Integral de Servicios (CIS) de los establecimientos, productos, servicios y actividades sujetos a la regulación sanitaria para la actualización del Padrón de Protección Contra Riesgos Sanitarios;*

ARTICULO 61: Corresponde a las Unidades Regionales de Protección contra Riesgos Sanitarios, la atención y trámite de las siguientes atribuciones:

- I. Iniciar a través de órdenes de visitas de verificación el Procedimiento Administrativo de Vigilancia Sanitaria, con excepción de la emisión de la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, poniéndolo a disposición del Director de Control Sanitario para emitir la resolución que corresponda;*

- II. Ordenar y aplicar las medidas de seguridad sanitaria a los Establecimientos, productos, servicios y actividades sujetos a la regulación sanitaria, en el ámbito de su competencia territorial, con excepción del retiro de las mismas;
- III. Recibir, expedir, prorrogar, modificar o revocar los trámites, documentos y requisitos que los particulares realicen ante las oficinas autorizadas o sistemas electrónicos para la solicitud de autorizaciones sanitarias correspondientes a la regulación y control sanitario en establecimiento, productos, servicios y actividades sujetos a la regulación sanitaria;
- IV. Desahogar los procedimientos que con motivo de trámites para autorizaciones sanitarias pudieran generarse, con excepción de la expedición de la resolución definitiva que determine el otorgamiento de los mismos;
- V. Expedir en el ámbito de su competencia los avisos sanitarios de importación, certificados de exportación, permisos sanitarios previos de importación y demás documentos relacionados con dichos trámites;
- VI. Actualizar permanentemente el Padrón de Protección Contra Riesgos Sanitarios de Establecimientos, actividades, productos y servicios, referentes a la salubridad general y local, así como vigilar la capacitación, guarda y custodia tanto en el sistema de información como en los expedientes respectivos, dentro del ámbito territorial de su competencia;
- VII. Difundir la normatividad sanitaria en el ámbito de su competencia de acuerdo con los lineamientos, políticas y procedimientos y criterios que emita la Dirección para la obtención de la evidencia en que establezca la Dirección;
- VIII. Aplicar las políticas, lineamientos, procedimientos y criterios que emita la Dirección de control Sanitario, para la obtención de la evidencia y manejo del riesgo, así como la atención de alertas y emergencias sanitarias;
- IX. Operar el Centro Integral de Servicios de acuerdo con los lineamientos, políticas y criterios que establezca la Dirección;
- X. Las demás que le confieren las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente curso se agrega información para una respuesta más completa del Recurso de Revisión con número de expediente RR/794/2022 de fecha veintinueve de agosto del año en curso, derivado de la solicitud de acceso a la información pública formulada en fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, identificada con número de folio 021167622000283, en el cual se solicita realizar manifestaciones para efecto de atender el Recurso en cuestión.

En razón de lo anterior, este sujeto obligado agrega la siguiente información por conducto de la Dirección del Registro Civil en referencia al **SEGUNDO** acuerdo:

Es importante hacer de su conocimiento que en la Dirección del Registro Civil con fundamento en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, establece que el archivo general de esta Dependencia, se componen de los ejemplares de las actas, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 del Código Civil para el Estado de Baja California, mismo que establece que de las actas que se levanten por las Oficinas del Registro Civil de los **MUNICIPIOS**, se entregará un ejemplar de ellas a Interesado, otro quedará en el archivo de la Oficialía y otro se remitirá a esta Dependencia, así también los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica del Registro Civil, establece que los Apéndices de las Actas del Registro Civil son aquellos documentos relacionados con las actas como copias fotostáticas de las actas del estado civil de las personas, identificaciones con fotografía resoluciones judiciales o administrativas correspondientes, (los cuales serán integrado como suplemento referido a los datos que contienen las actas, dicho apéndice quedará en el Archivo de la Oficialía del Municipio donde se registre, es por ello que **ESTA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO ÚNICAMENTE CUENTA CON LOS DATOS QUE SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL**, ya que los Apéndices de las actas del Registro Civil se encuentra bajo el resguardo de las Oficinas del Registro Civil.

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que de conformidad con el artículo 114 y 116 del Código Civil para el Estado de Baja California, establece que si bien es cierto ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil de los municipios, y que el acta de defunción contendrá la enfermedad que determinó la muerte, si el cadáver será objeto de inhumación o cremación, y nombre y ubicación del panteón o crematorio, en razón de lo manifestado, le contesto de la siguiente manera:

Esta dependencia a mi cargo se encuentra imposibilitada a proporcionar el número de inhumaciones y cremaciones de cadáveres otorgadas del 2019 al 2022, toda vez que como ya se manifestó, las Oficinas del Registro Civil de los Municipios son las autoridades competentes que levantan el registro de defunción y en razón de que las apéndices se encuentran en las Oficinas del Registro Civil, por lo que el solicitante deberá de solicitar dicha información a la Oficialía del Registro Civil de Tijuana, ahora bien, si existe un reporte estadístico respecto a las inhumaciones y cremaciones en las actas de registro civil mismo que le transcribo de la siguiente forma:

AÑO	DESTINO	CANTIDAD DE ACTAS
2019	CREMACIÓN	3,746
	INDETERMINADO	1,758
	INHUMACIÓN	6,097
	TRASLADO	551
2020	CREMACIÓN	7,857
	INDETERMINADO	742
	INHUMACIÓN	9,601
	TRASLADO	34
2021	CREMACIÓN	6,621
	INDETERMINADO	20
	INHUMACIÓN	7,987
2022	CREMACIÓN	4,069
	INDETERMINADO	14
	INHUMACIÓN	5,709
TOTAL		64,806

Ahora bien, es importante señalar que dentro de los servicios que ofrece la Dirección del Registro Civil se encuentra el de búsqueda de actas del estado civil levantadas por las Oficinas del Registro Civil, el cual tiene un pago de DERECHOS, mismo que se encuentra previsto en artículo 18 fracción III inciso F de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022, por lo que se tendría que hacer una búsqueda individual a cada registro para verificar el destino del cadáver y el nombre del panteón o crematorio, y estar en posibilidades de proporcionar esa información, por lo que es importante señalar que esta Dirección del Registro Civil del Estado como sujeto obligado no se encuentra obligada al análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en razón de que del 2019 al 2022 existen más de 54 mil registros de defunciones, por lo que la obligación de proporcionarla no comprende el procesamiento de la misma, lo anterior tal y como lo establece el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Asimismo, en referencia al acuerdo TERCERO, se informa a este Órgano Garante, se reitera el siguiente correo para efecto de oír y recibir las notificaciones que así se determinen: sgg.transparencia@baja.gob.mx.

Sin otro particular de momento, agradeciendo la atención prestada al presente, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
CHRISTIAN ALBERTO GAMBÓN CHÁVEZ
DIRECTOR DE ENLACE CON JUSTICIA Y TRANSPARENCIA.

GOBIERNO DEL EST/
DE BAJA CALIFORNIA
DESPACHAD
30 SEP 2022
DESPACHAD
SECRETARÍA GENERAL DE GOBI
DIRECCIÓN DE ENLACE

... (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, es preciso revisar la información proporcionada respuesta primigenia, donde medularmente refirió su incompetencia en términos del numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sin que resulte ser a todas luces notoria, lo anterior en razón a que se agrega como documento anexo al agravio el oficio DGT-XXIV-2099/2022 de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós en donde el Ayuntamiento de Tijuana refiere la competencia de la Secretaría General de Gobierno para conocer la solicitud de interés.

Respecto a la información que se remite en contestación al recurso de revisión se advierte que en cuanto al primer planteamiento en donde requieren el número de permisos de inhumación y cremación otorgados, en alcance remiten reporte estadístico respecto a las inhumaciones y cremaciones en las actas del registro civil, por lo anterior se estima colmado el punto de referencia, siendo la siguiente:

AÑO	DESTINO	CANTIDAD DE ACTAS
2019	CREMACIÓN	3,746
	INDETERMINADO	1,758
	INHUMACIÓN	6,097
	TRASLADO	551
2020	CREMACIÓN	7,857
	INDETERMINADO	742
	INHUMACIÓN	9,601
	TRASLADO	34
2021	CREMACIÓN	6,621
	INDETERMINADO	20
	INHUMACIÓN	7,987
2022	CREMACIÓN	4,069
	INDETERMINADO	14
TOTAL	INHUMACIÓN	5,709
		54,806

Con relación a los diversos planteamientos que integran la solicitud se advierte que el sujeto obligado tanto en respuesta primigenia como en contestación al recurso de revisión refiere su incompetencia para generar y administrar la información requerida. Sin que de constancias se advierta que se cumplen con los extremos previstos en la fracción II del numeral 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En añadidura a la obligación de la formal incompetencia, se precisa que de una revisión a la normatividad aplicable a los sujetos obligados vinculados se advierte que en capítulo décimo primero, sección I de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California en los artículos 149, 152, 153, 154, 155 y demás aplicables establece lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
FISCALÍA
LEY DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LAS AUTORIZACIONES, REVOCACIONES Y CERTIFICADOS

SECCION I

DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 149.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Salud del Estado permite a una persona física o moral, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, con los requisitos y modalidades que determine esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 152.- Los derechos que se generen por la aplicación de esta Ley, se registrarán por lo que disponga la Legislación Fiscal y los acuerdos de coordinación que celebren en la materia el Ejecutivo Federal y las Autoridades Sanitarias del Estado.

ARTÍCULO 153.- Requieren de licencia sanitaria:

I.- Los establecimientos dedicados al expendio de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas;

II.- Los establecimientos que presten servicios de asistencia social;

III.- Los rastros;

IV.- Las albercas y los baños públicos;

V.- Los centros de reunión y espectáculos;

VI.- Los establecimientos dedicado a la prestación de servicios estéticos como peluquerías, salas de belleza o masaje;

VII.- Los establecimientos de hospedaje;

VIII.- Las funerarias;

IX.- Los transportes de carga de alimentos y perecederos;

X.- Los Centros de Desarrollo Infantil y Estancias Infantiles Familiares; y

XI.- Los demás que se señalen en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Cuando los establecimientos a que se refiere este artículo cambien su ubicación, requerirán nueva licencia sanitaria.

ARTÍCULO 154.- Para el caso de los establecimientos que presten servicios de asistencia, solamente la Secretaría de Salud del Estado podrá expedir la licencia sanitaria.

ARTÍCULO 155.- La Secretaría de Salud del Estado no otorgará autorización sanitaria, si los interesados no han obtenido previamente de los Ayuntamientos el permiso de uso de suelo, construcción, reconstrucción, modificación, acondicionamiento, de seguridad y prevención de siniestros, de capacidad máxima, de ocupación del inmueble y demás a que se refieren los reglamentos municipales.

En relación a la información se refieren gestiones internas que realiza el sujeto obligado para requerir la información solicitada, sin que de la misma advierta documentación que sustente las formalidades de dicha afirmación, el Sujeto Obligado es omiso en concordancia a los parámetros de exhaustividad del criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, en los términos en los que se atendió el medio de impugnación, el sujeto obligado entregó información en atención a la solicitud formulada, derivado a lo anterior y del análisis de la misma esta ponencia instructora

concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, al ser omiso en cumplir con los extremos de las formalidades que le corresponde a la incompetencia, de manera congruente y exhaustiva. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que no atendió los principios de Máxima Publicidad y Profesionalismo.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de que remita acta y resolución del Comité de Transparencia, que observe el procedimiento de parcial incompetencia, respecto al listado de crematorios o funerarias autorizadas para cremaciones, establecido en el artículo 54 fracción II, 131 y 132 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de que remita acta y resolución del Comité de Transparencia, que observe el procedimiento de parcial incompetencia,

respecto al listado de crematorios o funerarias autorizadas para cremaciones, establecido en el artículo 54 fracción II, 131 y 132 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

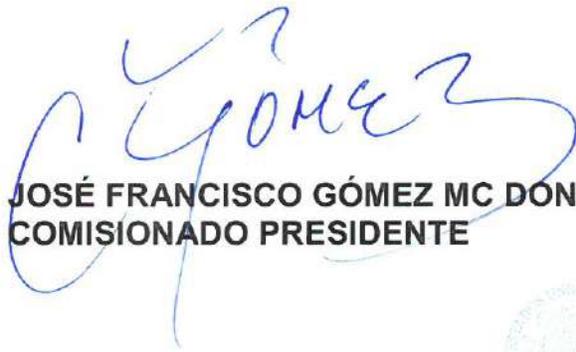
CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California,

integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO



JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/794/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**